



RÉPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).-

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: DARÍO CAMPO INFANTE

SOLICITANTE: JOSÉ MARÍA CAMPO AVENDAÑO.

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2.019-00419-00.

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia aprobatoria de participación dentro del proceso de Sucesión Intestada del causante DARÍO CAMPO INFANTE abierta por el heredero JOSÉ MARÍA CAMPO AVENDAÑO.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ MARÍA CAMPO AVENDAÑO, por conducto de su portavoz judicial, presentó solicitud para la liquidación de la sucesión del señor DARÍO CAMPO INFANTE, la cual fue abierta por auto del 4 de Octubre de 2019, reconociéndose como único heredero al precitado deprecante, al tiempo que se ordenó el emplazamiento de rigor, así como también oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN informándole sobre el inicio del presente trámite, entre otras disposiciones.

Seguido, mediante proveído del 12 de Diciembre de 2019, el despacho ordenó oficiar nuevamente a la DIAN precisándole el nombre completo del causante y el avalúo o valor de los bienes del caudal relicto.

En atención a lo anterior, la antedicha entidad informó al juzgado mediante Oficio 119201242-000184 de fecha 12 de Febrero de 2020, que el señor DARÍO CAMPO INFANTE no registraba a la fecha obligaciones pendientes ni procesos de determinación, discusión, y cobro en materia tributaria, aduanera o cambiaria.

El 26 de Agosto de la calenda pasada se evacuó la diligencia de inventario y avalúos, impariéndose aprobación al trabajo de inventario y avalúo presentado por la togada del extremo solicitante, a quien además se le tuvo como partidora al ser facultada para ese efectos por el causahabiente.

Dentro del término conferido en la antedicha diligencia, la jurista encargada presentó el trabajo de partición, del cual se corrió traslado por el término de cinco (5) días a los interesados por auto del 15 de Abril del hogaño.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado, es procedente decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La partición consiste en el acto de distribución de la totalidad de los bienes que engloba la masa herencia del occiso, extinguendo con ello la comunidad hereditaria en la medida que a cada sucesor, se le adjudica la cuota parte que por ley le correspondería tanto en activos como pasivos y a lo cual no están en derecho a permanecer en la indivisión, tal como lo determina el artículo 1374 del CC.

Efectuada la labor, la persona encargada debe elaborar su trabajo siguiendo las reglas que enseña el artículo 1394 ibidem y 508 del CGP y frente a las cuales la jurisprudencia ha clarificado:

“A pesar de la significativa importancia que para el partidor deben tener las pautas contenidas en el artículo 1394 del Código Civil, estas no asumen, ni pueden hacerlo, el carácter de normas estrictamente imperativas, sino que más bien se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición refleje, de manera palpable, los principios igualitarios y de ecuanimidad que las inspiran, es decir, que la partición se constituya en un acto justo de distribución de la herencia.”¹

A su turno, el artículo 513 del Estatuto Procesal que contempla que “*El heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a este. En caso de que hayan de pagarse deudas testamentarias, determinará los bienes con cuyo producto deba hacerse el pago.*”

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, se evidencia que en la audiencia del 26 de Agosto de 2020 se designó como partidora a la doctora JACLYN BARRAZA OSPINA, quien luego de presentar su trabajo, el despacho por auto del 15 de Abril pasado ordenó correr traslado del mismo sin que se presentaran objeción o reparo alguno.

En este orden de ideas, luego de efectuar el respectivo análisis al trabajo de adjudicación presentado en formato PDF a través de correo institucional, considera esta sede judicial que el mismo se ajusta en un todo a las preceptivas legales, pues se trata de una sola hijuela y en él se vislumbra la realidad procesal, razón por la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. DR. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES. Expediente 4739

que se impartirá veredicto aprobatorio tal como lo determina el segundo inciso del artículo 513 del CGP que dice: *“El juez dictará sentencia aprobatoria de la adjudicación siempre que el trabajo reúna los anteriores requisitos. La sentencia se registrará en la forma prevista para la aprobatoria de la partición.*

Cabe advertir que la Dian concurrió a este juicio señalando que el causante, señor DARÍO CAMPO INFANTE (Q.E.P.D.), no presentaba a la fecha obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, como tampoco procesos de determinación, discusión, y cobro en materia tributaria, aduanera o cambiara, lo que abre camino a la liquidación instada

De ahí que, como lo dispone el inciso final del aludido artículo 509 se dispondrá protocolizar la partición y la sentencia en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

- 1.** Apruébese el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante DARÍO CAMPO INFANTE (Q.E.P.D.).
- 2.** Inscríbase el trabajo adjudicación, como este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de la ciudad donde se hallen los bienes.
- 3.** Protocolícese la partición y la sentencia en la Notaría Segunda de ésta ciudad, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente, además, deberá allegarse la copia o copias de que trata el núm. 7 del 509 C.G.P., si es del caso.
- 4.** Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores.
- 5.** Expedase copia auténtica del trabajo de adjudicación y de la sentencia aprobatoria del mismo con la constancia de ejecutoria, para los fines de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**MIGUEL QUIROZ CANTILLO
JUEZ.**